



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo

Radiado 817363184001-2021-00201

Demandantes: Angel Ignacio Gonzlaez Basto y Francelina Salamanca Alfonso

SENTENCIA No 216

Saravena, Primero (01) de Septiembre dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por ANGEL IGNACIO GONZALEZ BASTO Y FRANCELINA SALMANCA ALFONSO.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores ANGEL IGNACIO GONZLAEZ BASTO y FRANCELINA SALAMANCA ALFONSO, contrajeron matrimonio Civil el día 16 de abril del 2014, en la Notaria Única del Circulo de Saravena y registrado el día 09 de Octubre de 2013 bajo el indicativo serial No 05018535 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.
- 2.-los señores GONZALEZ-SALAMANCA, fijaron su domicilio en el casco urbano del municipio de Tama-Arauca.
- 3.- El día 02 del mes de abril del año 2019 el demandante y la demandada cesaron la convivencia y hasta el día de hoy no han vuelto a tener vida marital.
4. El ultimo domicilio de los esposos **GONZÁLEZ - SALAMANCA**, fue la finca los fundadores ubicada en la vereda bajo cruzay del municipio de Tame.
- 5.- Durante su matrimonio los esposos **GONZÁLEZ - SALAMANCA**, no procrearon hijos.
6. Según mi mandante, durante su convivencia con la demandada, no adquirieron bienes que pudieran haber conformado sociedad conyugal.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre Cónyuges Ángel Ignacio González Basto y Fracelina Salamanca Alfonso, Por Mutuo Acuerdo.
2. Como Consecuencia de lo anterior, se sirva Decretar la disolución y Liquidación de la respectiva Sociedad Conyugal Formada por los mencionados esposos.
- 3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha trece (24) de Agosto de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituardo el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C. de P.C. y también acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por ANGEL IGNACIO GONZALEZ BASTO Y FRANCELINA SALMANCA ALFONSO
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial
4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 16 de Abril del 2014 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre señores Ángel Ignacio González Basto Y Francelina Salamanca Alfonso, identificados con cédula de ciudadanía número 88.305.080 y 68.302.210 respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges señores Ángel Ignacio González Basto y Francelina Salamanca Alfonso , inscrito con indicativo serial número 05018535 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Tame-Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Ángel Ignacio González Basto Y Francelina Salamanca Alfonso, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. - Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Ángel Ignacio González Basto y Francelina Salamanca Alfonso, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en ceros.

QUINTO. - Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Ángel Ignacio González Basto y Francelina Salamanca Alfonso.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores Ángel Ignacio González Basto y Francelina Salamanca Alfonso.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

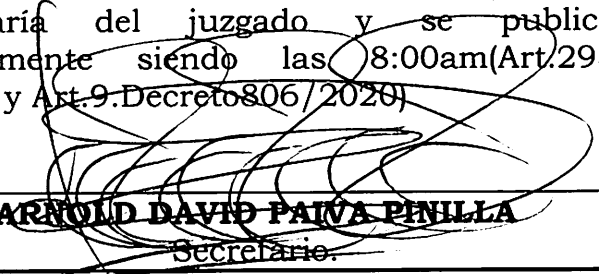
NOVENO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

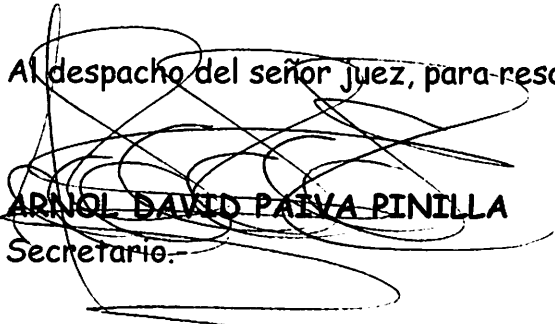
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00am(Art.295 C.G.P. y Art.9.Decreto806/2020)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00350 - 2021 INOPONIBILIDAD A TERCEROS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2021.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de INOPONIBILIDAD A TERCEROS instaurada por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL Y ALCIDES FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA, JOSE FERNANDEZ ESPINEL, AYANI FERNANDEZ ESPINEL Y HEREDEROS INDTERMINADOS DE DAVID FERNANDEZ ESPINEL, observa el juzgado lo siguiente:

1.- EMILCE FERNANDEZ ESPINEL y ALCIDES FERNANDEZ ESPINEL otorgaron poder a la profesional del derecho OMAIRA GARZON RODRIGUEZ para instaurar proceso de INOPONIBILIDAD A TERCEROS Y SUCESSION TESTADA en contra de VERONICA RAMON PARADA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS DE DAVID FERNANDEZ ESPINEL, sin señalar contra cuáles herederos determinados debía dirigirse la demanda.

La profesional del derecho OMAIRA GARZON RODRIGUEZ instauró demanda de INOPONIBILIDAD A TERCEROS contra de VERONICA RAMON PARADA, JOSE FERNANDEZ ESPINEL, AYANI FERNANDEZ ESPINEL y HEREDEROS INDTERMINADOS DE DAVID FERNANDEZ ESPINEL.

Así las cosas deberá la parte demandante adecuar el poder, conforme a la demanda instaurada.

2.- La parte demandante no acredita la calidad en que demanda a JOSE FERNANDEZ ESPINEL y AYANI FERNANDEZ ESPINEL de quienes dice son hermanos del causante DAVID FERNANDEZ ESPINEL, sin embargo dice que no fue posible obtener el registro civil de nacimiento de estas personas en razón a lo establecido en la ley 1581 de 2012, por lo que solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado civil (Saravena), para que suministre la copia de dichos documentos al juzgado.

Así las cosas y estando demostrado que la parte demandante solicitó a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena la expedición de los registros civiles de nacimiento de JOSE FERNANDEZ ESPINEL y AYANI FERNANDEZ ESPINEL, sin haber obtenido ninguna clase de respuesta, se accederá a su petición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

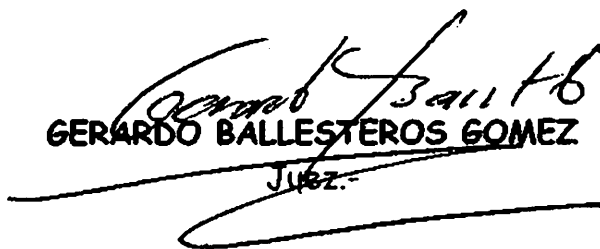
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

Igualmente deberá darse aplicación, a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la Registraduría Municipal del Estado civil de Saravena, para que en el término de tres (3) días y a costa de la parte demandante se sirva remitir a este despacho judicial los registros civiles de nacimiento de JOSE FERNANDEZ ESPINEL CCNo. 88.155.995 y AYANI FERNANDEZ ESPINEL CCNo. 27.789.475.

CUARTO.- RECONOCER al/la Dr./a. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

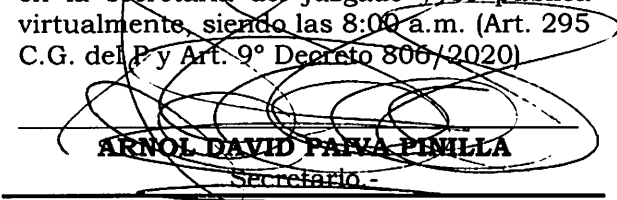
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

00349 - 2021 ALIMENTOS (AUMENTO) Y VISITAS

Al Despacho del señor Juez informando que, las menores SAMUEL FERNANDO MARTINEZ MEJIA en favor de quien se promueve la presente demanda, reside en el Municipio de Tame, Arauca, según se desprende del contenido de la demanda en cuestión. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181. **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS (INCREMENTO) propuesta por YINA LISBETH MEJIA MOLINA contra PEDRO ANTONIO MARTINEZ MONTERREY.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS (INCREMENTO), por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6.... 7. De la **fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.***

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2..., En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Art. 390 C.G.P. **ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(Negrillas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS (INCREMENTO)- corresponde a un proceso que debe adelantarse por el trámite de única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del/los menor/es si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo cual deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, sitio de residencia de la progenitora y el/l@s menores en favor de quienes se instaura la demanda.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

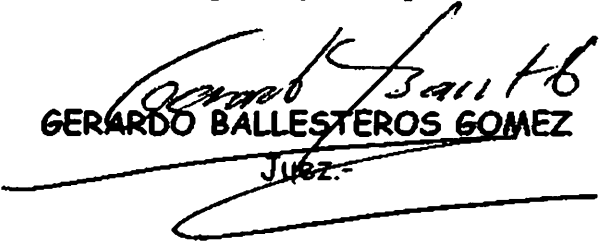
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

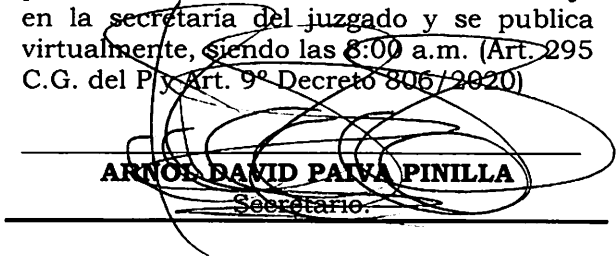
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

00343 - 2021 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2021.

~~ARNOL DAVID PATYA PINILLA~~

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SONIA YUDITH MERIÑO MONALVE contra FERNANDO LOPEZ VALENCIA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el art. 6º Inciso 4º final del Decreto Ley 806 de 2020.

"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

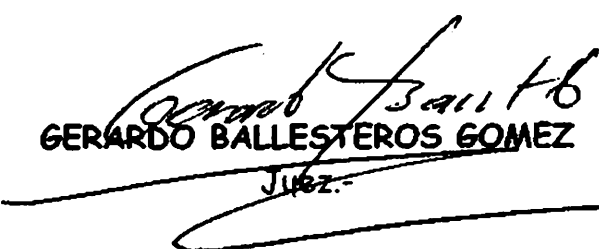
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr./a. KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 896/2020)

ARNOLDO DAVID PAVA PINILLA
Secretario.

00308 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 31 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por MARINA MORENO LIZCANO y RAÚL PALOMARES ROMERO, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

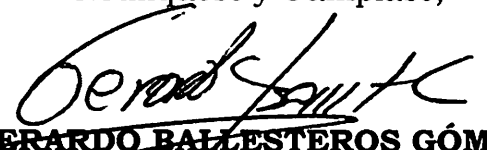
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderada judicial por MARINA MORENO LIZCANO y RAÚL PALOMARES ROMERO.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderada judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

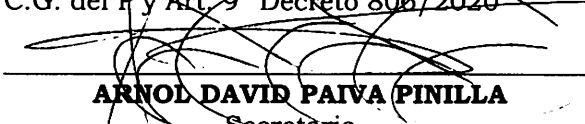
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00294 - 2006 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez informando que, el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación el día 12 de Abril de 2007, pero se olvidó dar la orden de levantar la restricción de salida del país al demandado.
Saravena, 31 de Agosto de 2021

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por FAYNORY TÉLLEZ ÁLVAREZ contra CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, se avizora la terminación del proceso por pago total de la obligación pero sin que se haya dado la orden de levantamiento de la restricción de salida del país al demandado, por tal motivo, se ordena levantar dicha restricción y comunicar de manera inmediata a la entidad correspondiente.

Por otro lado se le informa al profesional del derecho que el expediente está a su disposición a fin de tomar copia del mismo y así obtener el auto de terminación del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

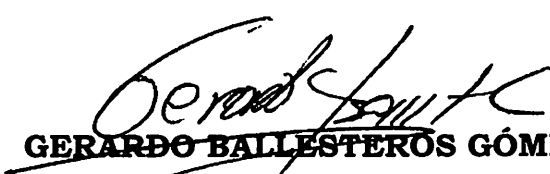
PRIMERO.- **LEVANTAR** el impedimento que en este momento pesa sobre el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.490.160 expedida en Bucaramanga - Santander, para salir del país.

SEGUNDO.- **INFORMAR** al profesional del derecho que el expediente está a su disposición a fin de tomar copia del mismo.

Por secretaría e inmediatamente, librese la respectiva comunicación, dirigida a la Policía Nacional y/o al Centro Facilitador de Servicios Migratorio de Arauca.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado WEIMER MATUTE RINCÓN, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

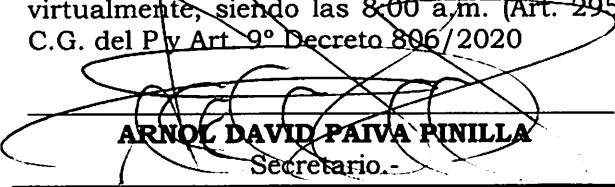
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 896/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00252 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 31 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 28 de Junio de 2021 el juzgado inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por MARÍA CLEMENCIA SÁNCHEZ FERREIRA contra CARLOS ENRIQUE SALAS SÁNCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SÁNCHEZ Y MARÍA FERNANDA SALAS SÁNCHEZ, Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** al parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveido a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARACEL DAVID PARRA PINILLA
Secretario -

00234 - 2020 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Coordinación Jurídica contestó la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 31 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por FERNANDO SELVERA BELEÑO, se hace necesario convocar a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

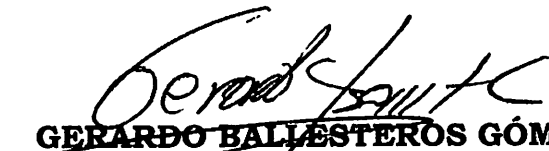
RESUELVE

18PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de Enero de 2022 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

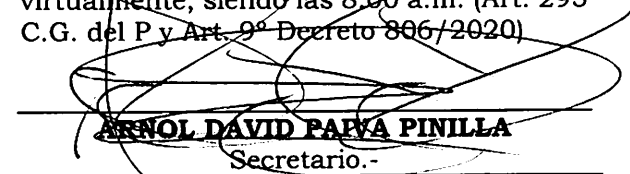
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00138 - 2021 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Coordinación Jurídica contestó la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 31 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por OSCAR JOSÉ MONTILVA MARTÍNEZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

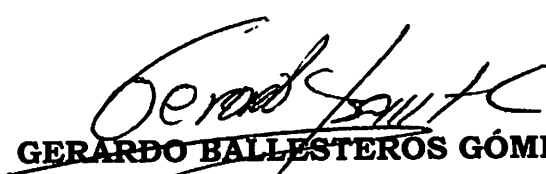
RESUELVE

18PRIMERO.- **SEÑALAR** el quince (15) de Febrero de 2022 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

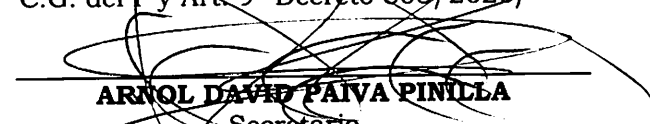
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

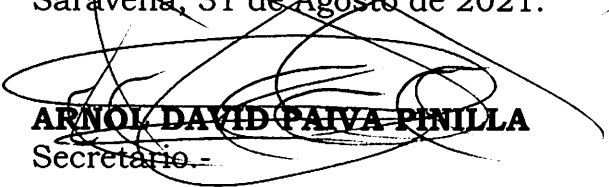
Hoy dos (2) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00078 – 2020 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, 31 de Agosto de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por MARIELA SILVA MARTÍNEZ respecto del señor JOSÉ LIBARDO SILVA MARTÍNEZ, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante¹ y emitidas en el periódico Vanguardia, observa el juzgado que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

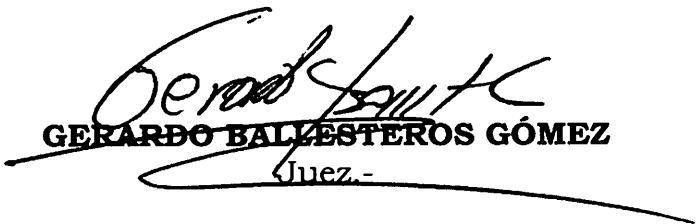
RESUELVE

PRIMERO.- **TENER EN CUENTA LAS PUBLICACIONES** del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, obrantes a folios 35 a 40 del expediente, efectuadas por la parte demandante, así:

Publicación efectuada en el periódico de circulación regional y nacional Vanguardia, el día 25 de Abril de 2021.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que para tener por cumplida la segunda citación, debe realizar la publicación ordenada en el Núm. 2 Art. 583 del C.G. del P., esto es, en un radiodifusora con sintonía en ese lugar que contengan lo señalado en los literales a) y b) de dicho artículo.

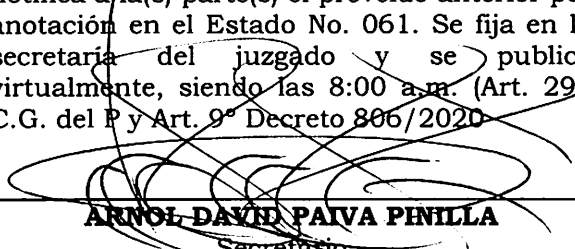
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

¹ Folios 35 a 40 C. Único.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Septiembre de 2021, se notifica a/la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 299 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00390 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO contra JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, por las siguientes sumas:

1.- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.402.162.48), por concepto de las cuotas alimentarias en mora para sus hijas GABRIELA FERNANDA Y JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS, según la relación contenida en el escrito genitor.

2.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.825.740.00), por concepto de gastos educativos para las menores GABRIELA FERNANDA Y JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y

CORRER TRASLADO de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

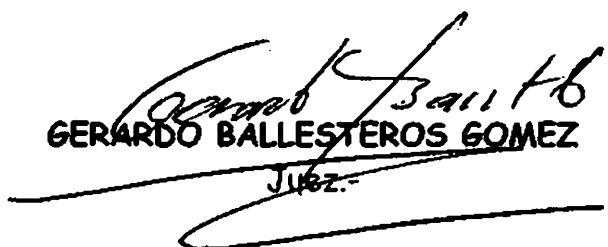
CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- PROHIBIR la salida del País al señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente reportarlo a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

SEXTO.- RECONOCER al/la Dr/a. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

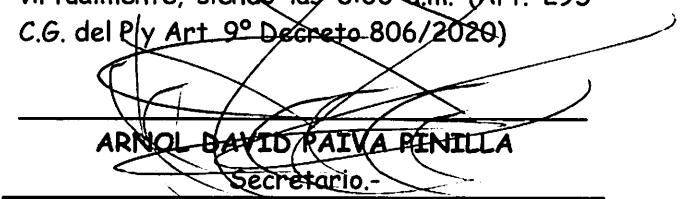
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID RATIVA PINILLA

Secretario.-

00374 - 2021 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurado por FERNEY ANTOLINEZ PINZON contra PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del menor DAMIR STIVEN PINZON MOGOLLON, observa el juzgado lo siguiente.

1.- FERNEY ANTOLINEZ PINZON otorgo poder a la profesional del derecho para interponer demanda de CUSTODIA PERMANENTE contra PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del menor DAMIR STIVEN PINZON MOGOLLON.

La procuradora judicial presentó demandad de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS respecto del menor DAMIR STIVEN PINZON MOGOLLON.

Deberá adecuarse el poder, con la demanda presentada.

2.- La parte demandante deberá informar al juzgado el nombre de los parientes más cercanos del menor DAMIR STIVEN PINZON MOGOLLON. (Abuelos, tí@s maternos etc...), si viven, a efectos de ser citados al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

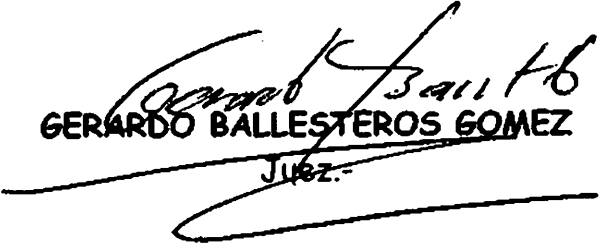
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4º y 6º, del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr./a. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS , como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

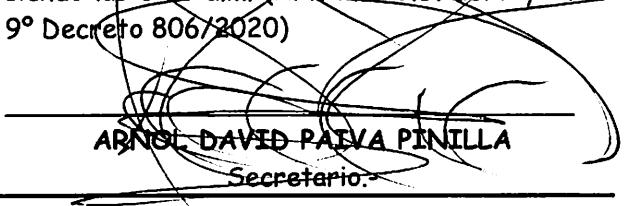
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

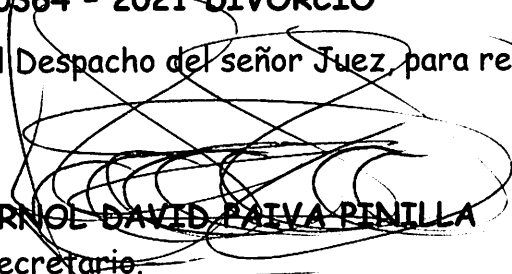
Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA

Secretario.-

00364 - 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PENILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de DIVORCIO instaurada por GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZON RODRIGUEZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

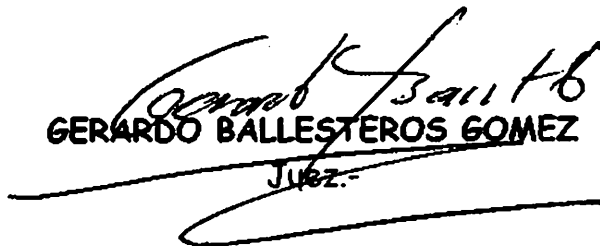
TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- CUARTO.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZON RODRIGUEZ. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7º Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6º del C.G.P.

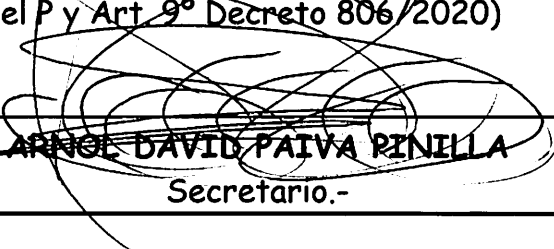
RECONOCER al/la Dr/a. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00351 - 2021 C.E.C.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARIA DE LOS ANGELES VERGEL MORA y EVERTO FLOREZ FONSECA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA

Hoy dos (2) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-